

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-00606-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 279 del C.G.P., indica que: *"En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos"*.

Como quiera que la providencia del 14 de febrero de 2020, vista a folio 5 del cuaderno de incidente del cuaderno de las excepciones carece de firma, el despacho procede por medio de la presente providencia se procede a reproducir y suscribir la actuación referida.

"I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial al tenor del artículo 100 del C.G.P

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepción previa que denominó "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Numeral 5º del Art. 100 C.G.P.), el apoderado judicial basa sus argumentos en que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados, numerados, ser descriptivos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre situaciones que importen al proceso, para que de manera clara y puntual se señale la compatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior que compagine con las pretensiones de la demanda.

Considera que los numerosos hechos planteados en la demanda no cumplen con lo ordenado en el artículo 82 del C.G.P., por lo que solicita se declare prospera la excepción presentada.

III. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 notificado por estado del día 26 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas, quien recorrió en tiempo el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

No existiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

*De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia "**Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él** (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).*

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., siendo para el caso en estudio, la causal prevista en el numeral 5º, esta es, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indica el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, que "Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa".

*Pues bien, frente a los argumentos dados por la parte demanda, se indica que **no le asiste** razón a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- ✓ *De los hechos descritos en el escrito de demanda, queda claro para el despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos planteados en la demanda, en los que se describe con lujo de detalles como fue la relación entre la demandante y su presunto padre, sin*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

perjuicio que lo allí indicado sea objeto de debate y de pruebas dentro del trámite del proceso.

- ✓ *Es obligación de los Jueces de la República, interpretar la demanda, evitar los formalismos e impartir justicia de fondo y sin dilación, evitando así los excesos de ritualidad manifiesta, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente No. 25000233600020150252901 (57380), señaló:"(...) el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción**".*

*(...) **"el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda"**.*

*Enfatizó que el **"operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y lleve a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones"** (negritas y subrayado del despacho)*

- ✓ *La anterior tesis igualmente ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC6507-2017](#), donde sostuvo que "el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda. (...) **deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo**, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante"*

*"(...) **es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito**" (negritas y subrayado del despacho)*

Lo anterior quiere decir que, dentro de los deberes del juez, está el de interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar no próspera la exceptiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Finalmente, no hay lugar a codena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite pertinente."

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100050-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA y DURLEY YULIANA GÓMEZ FRANCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100051-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 12 de mayo de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1508 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100050-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA y DURLEY YULIANA GÓMEZ**, solicitan al Despacho se les reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos **CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA y DURLEY YULIANA GÓMEZ**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial nombrado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-00606-00

Visto el escrito que obra folio 110 del plenario, como quiera que la prueba decretada en auto del 14 de febrero de 2020, no se pudo realizar, el despacho dispone:

Señalar la **hora de las 9:00 a.m.**, del día **DIECISÉIS 16 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021** como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN que realizara el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA, a la señora LUZ MARINA SANTAMARÍA presunta hija demandante cotejada con los restos óseos de JESÚS ADELFO MEDINA PEREZ.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea exhumación** del cadáver de JESÚS ADELFO MEDINA PEREZ, fallecido el día 11 de agosto de 2018, causante que se encuentra inhumados en el lote 85, sección K1, Jardín de la virgen del CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO ubicado en la Av. Carrera 45 (autopista Norte) No. 207 – 41 de Bogotá.

OFÍCIESE al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. y a la Administración del CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la exhumación, requiriéndolos para que presenten la colaboración pertinente para el desarrollo diligencia.

LÍBRESE TELEGRAMA a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante la administración del cementerio Jardines del Recuerdo de Bogotá para llevar a cabo la exhumación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
1100131100152019001197-00

Visto el escrito que antecede y con el propósito de dar impulso al presente asunto, se requiere a la parte demandante para que adelante y/o acredite los trámites de notificación a la demandada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

L. S. C.
110013110015201901077-00

Visto el escrito que antecede se requiere a las partes con el propósito que alleguen el acuerdo realizado mediante Escritura Pública No. 3358 ante la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, previo a resolver lo peticionado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Privación de patria potestad
1100131100152019001219-00

La comunicación allegada por el VIRGIN MOBILE, ETB y TELEFONICA, visible a folios 33 a 40 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Atendiendo la información allegada (folio 37), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación del demandado** es **"KR 4 11-59 BRR PORTAL DE FONDE- SANGIL-SANTANDER"**. Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
1100131100152019-00986-00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el despacho ordena realizar las diligencias de notificación al señor **LUIS ARNOLDO BONILLA VALDERRAMA** en la dirección de correo electrónico: spluisbonilla@gmail.com, advirtiéndole que la autorización de dicha dirección para efectuar los trámites de notificación fue dada en proveído de fecha 24 de febrero de 2020 sin que a la fecha se hayan adelantado las mismas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
1100131100152020000344-00

Mediante escrito presentado por los apoderados de las partes visible a folios 26 a 32, mediante el cual solicitan la suspensión del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del posible acuerdo privado al que llegaran.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito precedente, es procedente acceder a la solicitud formulada y de conformidad con lo normado por el artículo 161 núm. 2º del C. G.P. se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **UN (1) MES**, contado a partir de la ejecutoria de este auto. Secretaría contabilice los términos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152019001037-00

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética forense visible a folios 44 a 49, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00385-00

(fl. 42-47). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, con el propósito de hacer efectiva la medida cautelar decretada por este despacho mediante providencia 14 de octubre de 2020, **se requiere a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para que de manera inmediata proceda al registro del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1235255. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 12 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 1100131100152020 00385 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO : KEVIN STEVE SACRISTAN ALDANA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **KEVIN STEVE SACRISTAN ALDANA** y a favor del menor **SAMUEL STEVEN SACRISTAN RAMÍREZ** representado por su progenitora **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25.146.272)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de mayo de 2013 a octubre de 2020 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

El ejecutado fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal como se desprende la documental allegada obrante a folio 96 a 104 y pese a haber conferido poder a profesional del derecho, éste dejó vencer en silencio el traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **SAMUEL STEVEN SACRISTAN RAMÍREZ** representado por su progenitora **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, contra **KEVIN STEVE SACRISTAN ALDANA**, **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25.146.272)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de mayo de 2013 a octubre de 2020 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.258.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00385-00

(fl. 91-95). Se reconoce personería al profesional del derecho **JORGE HERMES ALVARADO R.**, como apoderado del ejecutado señor **KEVIN STEVE SACRISTAN ALDANA**, para que actúe en los y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 12 D E FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-00690-00

Visto el escrito que antecede en donde indican que los restos mortales del señor **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA** fueron cremados y como quiera que se encuentra integrada la litis se dispone:

Señalar la **hora de las 10 A.M.**, del día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021** como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN que realizara el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA, a los señores **EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR**, junto con los señores **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ, JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ, LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ, BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA CAICEDO GONZÁLEZ, GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ, GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ, RUTH MERY CAICEDO GONZÁLEZ, CLAUDIA MARLEN CAICEDO GONZÁLEZ, OLGA LUCIA CAICEDO GONZÁLEZ y EDGAR MAURICIO CAICEDO GONZÁLEZ** con el fin de reconstruir el perfil genético del señor **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA** a fin de establecer si los demandantes **EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR** son hijos del causante **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA**.

OFÍCIESE al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la toma de material genético ADN, requiriéndolos para que presenten la colaboración pertinente para el desarrollo diligencia, informando que la prueba aquí decretada deberá ser sufragada por la parte demandante.

LÍBRESE TELEGRAMA a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante la administración del cementerio Jardines del Recuerdo de Bogotá para llevar a cabo la exhumación.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202000542-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 5º de la providencia de fecha 16 de diciembre en el sentido de indicar que el nombre de la progenitora de la menor es LAURA VALENTINA QUINTERO y no como allí quedo consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de corrección de números de documentos de identidad se le indica al solicitante que en el folio donde observa dichas inconsistencias es un extracto de la Resolución No. 64 del 07 de febrero de 2019 proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonas Kennedy, no obstante, a lo anterior y en harás de agilizar el trámite a seguir se aclara que los números de cédula de ciudadanía de los progenitores de la menor EMILY PARRA QUINTERO son:

LAURA VALENTINA QUINTERO C.C. N°. 1.007.511.151
JORGE LEONARDO PARRA RIAÑO C.C. N°. 1.033.717.707

Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio mas expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202000342-00

Visto los escritos visibles a folios 152 a 163 del expediente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, que tuteló los derechos fundamentales de debido proceso, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social del actor, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el inciso primero y segundo del numeral 2º de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario